

TJA/SRA/II-702/2017

- - - -Acapulco de Juárez, Guerrero, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.- - - - -
- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C.
***** en su carácter de apoderada de la sociedad denominada
***** , **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. personalidad que acredita
con la Escritura Pública número 46,315 (cuarenta y seis mil trescientos quince) de fecha tres de
junio del dos mil quince expedida por el C. Lic. Miguel Ángel Espíndola Bustillos Notario Público
número 120 del Distrito Federal, en contra de actos atribuidos a los **CC. SECRETARIO GENERAL
y SUBSECRETARIO GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURÍDICOS, ambos del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**. Con
fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos
del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias
que obran en autos, para dictar sentencia definitiva en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O S :

- - - **1.-** Por escritos ingresado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y el ocho de enero
de dos mil dieciocho, la C. ***** en su carácter de apoderada de la
sociedad denominada ***** , **S.A. DE C.V.** personalidad que acredita con la Escritura
Pública número 46,315 (cuarenta y seis mil trescientos quince) de fecha tres de junio del dos mil
quince expedida por el C. Lic. Miguel Ángel Espíndola Bustillos Notario Público número 120 del
Distrito Federal, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a
demandar como acto impugnado el siguiente: - - - - -

“El **Oficio No. SG/SGRAJ/261/2017 de fecha 23 de octubre de 2017**, suscrito por el
Secretario General y el Subsecretario General de Registro y Asuntos Jurídicos, ambos
del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.”

- - - Mediante proveído del ocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda,
ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del
plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente.- - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que
consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** Los **CC. SECRETARIO GENERAL y SUBSECRETARIO GENERAL DE REGISTRO Y
ASUNTOS JURÍDICOS, ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE
JUÁREZ**, dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados a esta Sala el
diecinueve de febrero de dos mil dieciocho¹, las cuales se tuvieron por contestadas en tiempo y
forma mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil dieciocho (Folio 257 del expediente en que
se actúa). - - - - -

- - - **3.-** Por acuerdo del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de
ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las
pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, No se recibieron alegatos de las partes contenciosas
(Folio 299 de autos). - - - - -

CONSIDERANDOS:

- - - **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos del artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el oficio número SG/SGRAJ/261/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitida por los CC. SECRETARIO GENERAL Y SUBSECRETARIO GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURÍDICOS ambos del H. ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, y por el reconocimiento que hicieron dichas autoridades demandadas en sus oficios de contestación a la demanda. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Por cuestión de técnica jurídica se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: - - - - -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

¹ Folios 258 al 276 y 277 al 295 del expediente que se estudia.

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Los CC. SECRETARIO GENERAL Y SUBSECRETARIO GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURÍDICOS ambos del H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular exponen: - - - - -

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que el acto impugnado consistente en: el oficio SG/SGRAJ/261/2017, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, fue dictado en cumplimiento a una resolución dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, del amparo indirecto número 1287/2015- II, promovido por el C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal de, Sociedad denominada ***** S.A. DE C.V., toda vez que mediante sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se ordeno a la Autoridad **H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero** para el efecto de que se emitiera la contestación respectiva al quejoso y se le notificara de manera inmediata, razón por la cual se le notifico respuesta al actor mediante el oficio SG/SGRAJ/261/2017, en el domicilio ubicado en Av. Circuito Interior S/n Colonia Alianza Popular de esta Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero persona que se negó a recibir y a proporcionar su nombre, por tal razón esa H. Sala, no debe entrar al estudio del asunto por encontrarse actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fricciones IV, XIII y 75 fracción II del Código de la materia . . .

. . . sobreseer el presente juicio toda vez que el Juicio de Amparo numero 1287/2015-II Juzgado Tercero de distrito en el Estado de Guerrero, se sigue tramitando mediante recurso de Queja ante el H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, EN TURNO, por lo que Esa Sala responsable en el momento de dictar la Sentencia en definitiva debe Sobreseer, el Juicio Administrativo que no ocupa toda vez que la parte actora no agoto el principio de definitividad, para su conocimiento me permito anexar la documental consistente en el RECURSO DE QUEJA en contra del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo numero 1287/2015-II Juzgado Tercero en el Estado de Guerrero.”

- - - A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas resultan FUNDADAS, en atención a los siguientes motivos y fundamentos: - - - - -

En primer término, resulta pertinente analizar lo que disponen los artículos 74 fracción XIII en relación con el 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los cuales establecen que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria y cuando apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia procede el sobreseimiento del juicio. - - - - -

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

En segundo término, precisemos el acto administrativo que se reclama en esta vía contenciosa administrativa, así la parte actora se duele en contra de la resolución contenida en el oficio número SG/SGRAJ/261/2017 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, emitida por los CC. Secretario General y el Subsecretario General de Registro de Asuntos Jurídicos, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual dichas autoridades en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio de Amparo número 1287/2015-II, por el C. Juez Tercero de Distrito del XXI Circuito, y en atención al escrito de la actora de fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, proceden, primero, a dejar sin efectos el oficio número SG/SGRAJ/221/2015 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, y segundo, dan respuesta a la petición de la actora, relacionada con su solicitud de licencia de funcionamiento para horno crematorio. - - - - -

En tercer término, se observó que las autoridades demandadas argumentaron en sus oficios de contestación a la demanda, que ellos presentaron dentro del juicio de amparo número 1287/2015-II, un recurso de queja, en contra del auto de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, relacionado con la cumplimentación de la sentencia de amparo, que constituye el motivo de la emisión del acto reclamado en esta vía contenciosa administrativa, adjuntando para ello los escritos de queja. - - - - -

Con motivo de lo anterior, esta Sala Juzgadora de conformidad con los artículos 128 en relación con el diverso 82 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, instruyó girar oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, para el efecto de que informara del estado procesal del Juicio de Amparo número 287/2015-II, y con ello proveer una mejor resolución conforme a derecho del presente juicio contencioso administrativos, garantizando con ello la seguridad jurídica de las partes procesales, por tal motivo, mediante los oficios número 763/2018 de fecha veinticinco de junio y el diverso 802/2018 de fecha cinco de julio ambos del dos mil dieciocho, se requirió la información aludida. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante oficio número 15172/2018, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, relacionado con el juicio de amparo 1287/2015-II, informó lo siguiente: - - - - -

“La sentencia dictada en el presente juicio de amparo el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, residente en esta ciudad, por ejecutoria del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; y en auto de fecha dieciséis de octubre del año pasado, se requirió a las autoridades responsable el cumplimiento de dicha ejecutoria.

El expediente en que se actúa se encuentra en requerimiento del cumplimiento de la aludida ejecutoria de amparo, es decir, pendiente de cumplimiento.”

Concatenando lo hasta aquí expuesto, en el caso que nos ocupa se acredita la configuración de la causal de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo, establecida en el artículo 74 fracción XIII del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos, en razón de que el acto administrativo que se controvierte en esta vía contenciosa administrativa, el cual se encuentra contenido en el oficio número SG/SGRAJ/261/2017 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, fue emitida por los CC. Secretario General y el Subsecretario General de Registro de Asuntos Jurídicos, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio de Amparo número 1287/2015-II por el C. Juez Tercero de Distrito del XXI Circuito, es decir, a lo instruido en una ejecutoria de amparo. Además, con la información que proporcionó el citado Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, relacionado con el referido juicio de amparo, se advierte que dicho acto administrativo impugnado en esta vía procesal, no se encuentra firme, ya que el citado proceso se encuentra en requerimiento del cumplimiento de la aludida ejecutoria de amparo, es decir, pendiente de cumplimiento por parte de las autoridades responsables, motivo por el cual el juicio que nos ocupa debe sobreseerse de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 75 del citado Código procesal, al actualizarse la causal de improcedencia. -----

Al tenor de lo manifestado, con sustento en los artículos 74, fracción XIII y 75, fracción II ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y respetando el principio de legalidad, seguridad jurídica de las partes procesales y el debido proceso legal consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello emitir una resolución por parte de ésta Juzgadora que pudiera ser contraria a lo determinado en la ejecutoria de amparo de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, la cual se encuentra pendiente de cumplimiento, **el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee por ser improcedente.**-----

Al respecto sirve de apoyo por analogía la Tesis número I.8o.C.13K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 845, que reza: -----

“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

- - - Por lo expuesto y fundado en el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

- - - I.- **Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando SEGUNDO de esta resolución. -----

- - - II.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/MECP/mgpr